
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dr. Julio Cury y Lic. Luis Calcaño.
Recurrida:	Quilina Mojica.
Abogado:	Dr. Efigenio María Torres.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Tiradentes, esquina calle Lcdo. Carlos Sánchez y Sánchez, núm. 47, Torre Serrano, ensanche Naco, Distrito Nacional, representada por su administrador gerente general Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, domiciliado y residente en el Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0061872-7 y 224-0057838-5, con estudio profesional abierto en la avenida Abraham Lincoln, esquina Sarasota, núm. 305, La Julia, edificio Jottin Cury, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Quilina Mojica, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm 003-0058090-9, domiciliada y residente en el Limonal, municipio de Bani, provincia Peravia; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Efigenio María Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1020646-3, con estudio profesional abierto en la calle José Ramón López esquina autopista Duarte núm. 1, Kilómetro 7 ½ , centro comercial Kennedy núm. 216, Los Prados, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-03-2017-SS-480, dictada en fecha 28 de julio de 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia* **Segundo:** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 19 de abril de 2018, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 5 de febrero de 2020 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A., y, como parte recurrida Quilina Mojica. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: **a)** Quilina Mojica, Angélica María Suárez, Francisco Alberto Bregon Mojica interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur Dominicana, S.A., aduciendo que, producto de un accidente eléctrico provocado por una inestabilidad en la corriente eléctrica falleció José Manuel Bregon Mojica (hijo, conviviente y hermano de los demandantes); **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya instrucción fue emitida la sentencia núm. 034-2016-SCON-00618, de fecha 27 de junio del año 2016, acogiéndola y condenando a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD\$4,000,000.00, repartidos de la siguiente manera: RD\$500,000.00, a favor de la señora Quilina Mojica en calidad de madre del occiso, y RD\$3,500,000.00 a favor de la señora Angélica María Suárez, quien actúa en representación de los menores de edad José Ángel Bregon Suárez, Raider Enmanuel Bregon Suárez y Emerson Manuel Bregon Suárez, procreados con el fenecido, y un 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la sentencia hasta su ejecución, a favor de la señora Angélica María Suárez; **c)** no conforme con la decisión, Edesur Dominicana, S.A., interpuso formal recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado.

Antes del examen de los medios que justifican el presente recurso de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad.

Los artículos 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los artículos 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes.

Esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la técnica de la casación civil; que la potestad del legislador ordinario para

establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para sancionar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el derecho al debido proceso no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación.

El rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial lo convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y comprobar, a pedimento de parte o de oficio si se cumplen con los requisitos exigidos por la ley para su admisibilidad.

Sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.

Conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, “En vista del memorial de casación, el presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados”.

En el presente memorial de casación depositado por Edesur Dominicana, S.A., solo figura como parte recurrida, Quilina Mojica, en vista del cual, en fecha 18 de diciembre de 2017, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a Edesur Dominicana, S.A., a emplazar únicamente a la parte recurrida Quilina Mojica.

Del análisis del acto núm. 1307/2017, de fecha 22 de diciembre de 2017, contentivo de emplazamiento en casación, instrumentado por Jorge Luis Villalobos Cely, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Edesur Dominicana, S.A. se evidencia que fue emplazada tanto a Quilina Mojica, como a Angélica María Suárez y Francisco Alberto Bremon Mojica.

Que conforme al criterio sostenido por esta jurisdicción la notificación de un emplazamiento en casación sin autorización previa del presidente de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a las disposiciones del citado artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Que del análisis del referido auto del presidente que autoriza a emplazar y del expediente resulta evidente que Angélica María Suárez y Francisco Alberto Bremon Mojica, donde la primera resultó gananciosa ante la corte *a qua*, no figuran en el referido auto y por tanto no fue autorizado su emplazamiento.

Se observa además, que el recurso de casación de que se trata no tiene como única pretensión la casación parcial de la sentencia impugnada, ni limita su recurso a la parte de la decisión que beneficia a Quilina Mojica, teniendo su memorial de casación como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, pues la recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de base legal, así como una desnaturalización de los hechos y de las pruebas, por consiguiente, el objeto litigioso deviene en indivisible, lo que queda caracterizado por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente; por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a más de una parte entre cuyos intereses exista el vínculo de indivisible, como ocurre en la especie, tiene que ser notificada válidamente a todas las partes, que al no haber ocurrido así, y por los motivos indicados procede declarar inadmisibile de oficio el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haberse pronunciado de oficio la inadmisibilidad.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; sentencia TC/0437/17 de fecha 15 de agosto de 2017.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2017-SSEN-480, de fecha 28 de julio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.